

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 171

(19 ABR 2018)

"Por medio de la cual se derogan las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017 y se dictan nuevas disposiciones para establecer los criterios que permitan determinar la capacidad económica de las personas naturales y jurídicas para cumplir actividades de comercialización de minerales".

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en el artículo 317 de la Ley 685 los artículos 3° y 10°, numerales 1 y 12 del Decreto-ley 4134 de 2011, el artículo 2.2.5.6.1.2.1, literal h), del Decreto 1073 de 2015, y el artículo 2.2.5.6.2.2, literal g) del Decreto 1421 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto- Ley 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM, en adelante RUCOM, y los requisitos para hacer parte de éste.

Que, en virtud de lo anterior, el gobierno expidió el Decreto 0276 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, mediante el cual se adoptaron medidas relacionadas con el RUCOM, y se le atribuyó a la ANM la función de administrarlo, así como de establecer los criterios para determinar la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales.

Que el Decreto 276 de 2015 al ser compilado en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, quedó derogado en virtud de lo contemplado en su artículo 3.1.1.

Que el Decreto 1073 de 2015 establece en su artículo 2.2.5.6.1.2.1 los requisitos para la inscripción en el RUCOM, así: (...) Los siguientes son los requisitos de carácter obligatorio para la debida inscripción: a) Nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica. b) Documento de identificación del inscrito si es persona natural. c) Registro Único Tributario (RUT). d) Certificado de existencia y representación legal, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se trate de personas jurídicas. e) Domicilio principal y dirección para notificaciones. f) Balance General y Estado de Resultados debidamente certificado y dictaminado, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando se trate de personas jurídicas. g) Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y

2018
49

"Por medio de la cual se derogan las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017 y se dictan nuevas disposiciones para establecer los criterios que permitan determinar la capacidad económica de las personas naturales y jurídicas para cumplir actividades de comercialización de minerales".

Aduanas Nacionales DIAN, cuando se trate de Sociedades de Comercialización Internacional que las autoriza a realizar esta actividad. **h) Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional.** i) Certificación de inscripción en el Registro Mercantil.

Que el Decreto 1421 de 2016, *"por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el beneficio y comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, 1076 de 2015, respecto al licenciamiento ambiental para plantas de beneficio"* estableció la obligación de inscripción RUCOM, de las plantas de beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero, toda vez que las mismas adquieren, reciben o compran minerales en la ejecución de su actividad para su posterior venta.

Que el artículo 2.2.5.6.2.2 del mismo Decreto dispuso los requisitos para la inscripción de las plantas de beneficio en el RUCOM, dentro de los cuales se encuentra la acreditación de la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que fije la autoridad minera.

Que el artículo 16 del Decreto-Ley 4134 de 2011, le atribuye a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta agencia estatal, entre otras funciones, la de mantener actualizada la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Que, en cumplimiento de la función anteriormente descrita, se hace necesario establecer los criterios que permitan *determinar la capacidad económica de personas naturales y jurídicas para cumplir las actividades de comercialización de minerales*, a efectos de su inscripción y/o renovación en el RUCOM.

Que se entiende como consumidor de minerales autorizado a toda persona natural o jurídica (certificado en el RUCOM) que adquiera minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización y que superen los criterios establecidos en la resolución 396 del 19 de junio de 2015 emitida por la ANM.

Que con el fin de contar con los insumos técnicos y económicos adecuados para establecer los criterios que permitan determinar la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas a inscribirse o renovarse en el RUCOM, la ANM llevó a cabo un análisis financiero de la información suministrada por los comercializadores de minerales acreditados y los solicitantes de inscripción en el RUCOM, así como de la información pública del SIREM.

Que a partir de los resultados del análisis descrito se definieron los criterios que permiten *determinar la capacidad económica de personas naturales y jurídicas para cumplir las actividades de comercialización de minerales* los cuales se muestran en la memoria justificativa del presente acto administrativo.

Que mediante la Resolución No. 208 del 27 de abril de 2017, se establecieron los criterios para determinar la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas que presenten solicitudes de inscripción o renovación como comercializadores de minerales o plantas de beneficio; acto administrativo que quedó publicado en el diario oficial el 28 de abril de 2017.

Que para la certificación de comercializador de minerales autorizado o planta de beneficio correspondiente a las personas naturales del régimen común y personas jurídicas, la Resolución

2018
A

2018
A

x
hjr

"Por medio de la cual se derogan las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017 y se dictan nuevas disposiciones para establecer los criterios que permitan determinar la capacidad económica de las personas naturales y jurídicas para cumplir actividades de comercialización de minerales".

No. 208 del 27 de abril de 2017 estableció el cumplimiento de los indicadores de liquidez, capital de trabajo e índice de endeudamiento, descritos en el parágrafo 1º del artículo quinto.

Que una vez culminado el periodo de renovación de los comercializadores de minerales certificados en el RUCOM, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 en el mes de mayo se evidenció que de los 2.591 comercializadores de minerales registrados que debían renovar su certificado RUCOM, solo lograron presentar los requisitos para su renovación 1.220, es decir un 47%.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando anterior, se presentaron ante la ANM por parte de agremiaciones y empresas comercializadoras y plantas de beneficio de minerales solicitudes respecto a establecer una transición al cumplimiento de los indicadores de capacidad económica, atendiendo a que los estados financieros para el 2016 presentaron situaciones particulares que terminaron reflejando cifras que imposibilitaron el cumplimiento de indicadores, comprometiendo su operación comercial.

Que una vez expedida la Resolución No. 362 de 2017, las empresas comercializadoras y agremiaciones mineras presentaron ante la ANM alternativas diferentes al cumplimiento de los índices financieros definidos en la Resolución 208 de 2017, que de igual forma permitirían demostrar la capacidad económica a la que se refiere el Decreto 1073 de 2015; criterios que fueron analizados por la ANM, teniendo presente que los mismos fuesen coherentes con el concepto de capacidad económica y lograran una mayor cobertura en la vigilancia de las personas naturales o jurídicas que ejercen la comercialización de minerales legalmente en el territorio nacional.

Que teniendo en cuenta que las entidades financieras realizan una debida diligencia para el otorgamiento de productos financieros, se incluye el soporte de la titularidad de cualquiera de estos como requerimiento complementario para la demostración de la capacidad económica.

Que se hace necesario para la autoridad minera la no exclusión del RUCOM de empresas que se encuentren formalmente en reestructuración de pasivos con el fin de hacer viable su operación, así como también de aquellas que hayan celebrado acuerdos de reperfilamiento de sus obligaciones con las entidades financieras.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 clasificó la minería en pequeña, mediana y gran escala, de acuerdo con el volumen de producción minera máxima anual. Por tanto, es viable implementar la figura de gran consumidor para las empresas consumidoras que adquieren mineral para el desarrollo de su objeto social, y superen los volúmenes establecidos en el mencionado decreto para la categoría establecida como mediana minería.

Que en aras de evitar traumatismos en el desarrollo de la actividad productiva de los comercializadores y plantas de beneficio que deben inscribirse o renovar su inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM, se hace necesario diferir hasta el 1º de mayo de 2018 la exigibilidad del cumplimiento de requisitos adicionales a la presentación de información financiera y presentación de certificación de titularidad de un producto financiero.

Que por lo anterior se hace necesario derogar las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017 y fijar nuevos parámetros para la demostración de capacidad económica.

Que, por lo anterior,

RESUELVE

2018

"Por medio de la cual se derogan las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017 y se dictan nuevas disposiciones para establecer los criterios que permitan determinar la capacidad económica de las personas naturales y jurídicas para cumplir actividades de comercialización de minerales".

Artículo primero. - Objeto. Establecer los criterios que permitan demostrar capacidad económica a los comercializadores de minerales y plantas de beneficio que presenten o hayan presentado solicitud de inscripción o renovación en el RUCOM.

Parágrafo. Los explotadores mineros autorizados y las plantas de beneficio asociadas a un título minero no están obligados a realizar la inscripción en el RUCOM, para ellos opera la publicación en los listados del Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM. Sin embargo, los explotadores mineros autorizados, dentro de los cuales se encuentran los titulares mineros, que requieran adicionalmente realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, deberán estar certificados por la ANM como comercializador o planta de beneficio de minerales autorizado.

Artículo segundo. – Acreditación de la capacidad económica. Para la acreditación de la capacidad económica, los comercializadores de minerales y plantas de beneficio que inicien o hayan iniciado el trámite de inscripción o se encuentren actualmente certificados por la ANM y pretendan renovar su certificado, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la información financiera establecida en el artículo tercero de la presente resolución.
- b) Presentar certificación bancaria expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, en la que se acredite que el comercializador o planta de beneficio es titular de una cuenta o cualquier otro producto financiero que se encuentre vigente.
- c) Cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:
 1. Cumplir los indicadores financieros establecidos en el artículo cuarto de la presente resolución de acuerdo a lo dispuesto en artículo quinto de la presente resolución.
 2. Si la persona natural o jurídica con solicitud de inscripción o renovación como comercializador o planta de beneficio de minerales autorizado, cuenta con un título minero debidamente inscrito a su nombre en el Registro Minero Nacional, podrá dar cumplimiento a la demostración de capacidad económica a través de la titularidad minera. Para esto la ANM verificará con el catastro minero colombiano la información aportada por el solicitante.
 3. Adjuntar calificación de riesgos expedida máximo el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, emitida por una sociedad calificadora legalmente constituida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera, del comercializador de minerales o planta de beneficio que pretenda renovar su certificado RUCOM o certificarse como comercializador o planta de minerales autorizado, la cual deberá ser superior o igual a B.
 4. Acreditar la calidad de gran consumidor, a través de una certificación emitida por el representante legal y con ella una relación en el formato preestablecido por la ANM para tal fin, de las compras de mineral adquirido para el desarrollo del objeto social de la empresa al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, donde se evidencie el consumo igual o superior a los volúmenes relacionados a continuación:

MINERAL	CONSUMO
Carbón	Mayor a 45.000

"Por medio de la cual se derogan las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017 y se dictan nuevas disposiciones para establecer los criterios que permitan determinar la capacidad económica de las personas naturales y jurídicas para cumplir actividades de comercialización de minerales".

MINERAL	CONSUMO
Carbón (Ton/año)	Mayor a 45.000
Materiales de Construcción (M3/ año)	Mayor a 30.000
Minerales Metálicos (Ton/año)	Mayor a 25.000
Minerales No Metálicos (Ton/año)	Mayor a 20.000

Parágrafo primero. El cumplimiento de lo establecido en el literal c del artículo segundo de la presente resolución será exigido a partir del primero de mayo de 2018.

Parágrafo segundo. No estarán obligados a acreditar ninguno de los requisitos descritos en el literal c) de la presente resolución, aquellas personas jurídicas que se encuentren en proceso de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 o aquellas que la adicionen, modifique o sustituyan, para lo cual deberán adjuntar copia de la resolución o providencia según corresponda por la cual se inicie el proceso. También estarán exentos de este requisito, aquellos comercializadores que hayan suscrito acuerdos de reperfilamiento de obligaciones con una entidad financiera debidamente vigilada por la Superintendencia Financiera, para lo cual deberá aportarse certificación de la Entidad correspondiente.

Artículo tercero. – Presentación de la información financiera. Para el cumplimiento de este requisito se deberá aportar lo siguiente:

A. Personas naturales del régimen simplificado.

1. Certificación de ingresos del último año gravable firmado por contador público con tarjeta profesional.
2. Información solicitada a través de la plataforma RUCOM en relación con el indicador de cobertura de inversión establecido en el artículo cuarto de la presente resolución.

B. Personas naturales del Régimen Común y jurídicas.

1. Información solicitada a través de la plataforma RUCOM en relación con los indicadores de capital de trabajo, liquidez y endeudamiento establecidos en el artículo cuarto de la presente resolución.

Parágrafo primero. - Si una vez verificada la información que reposa en los estados financieros o en los certificados de ingresos presentados con la información diligenciada a través de la plataforma RUCOM al momento de presentar una solicitud de renovación o inscripción, se establece por la ANM que la información reportada a través de la plataforma no coincide con la consignada en dichos documentos, la solicitud será rechazada. Asimismo, si la información que soporta alguno de los numerales del literal c del artículo 2 de la presente resolución no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la solicitud será rechazada.

Parágrafo segundo. - La información requerida en este artículo se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo tercero. - Para efectos de dar cumplimiento al requisito No. 1 del literal c) del artículo segundo de la presente resolución, los comercializadores de minerales que presenten solicitud de inscripción o renovación podrán adjuntar estados financieros con cortes trimestrales intermedios.

"Por medio de la cual se derogan las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017 y se dictan nuevas disposiciones para establecer los criterios que permitan determinar la capacidad económica de las personas naturales y jurídicas para cumplir actividades de comercialización de minerales".

esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y dictaminados. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación dispuesta en el Decreto 1073 de 2015 de adjuntar estados financieros con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior como requisito para la certificación como comercializador o planta de beneficio de minerales autorizada en el RUCOM.

Artículo cuarto. – Indicadores financieros. Los indicadores financieros que serán evaluados y deberán acreditar quienes decidan optar por el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 1 del literal c) del artículo segundo de la presente resolución son los siguientes:

A. Personas naturales del régimen simplificado. Se aplicará el indicador de cobertura de inversión, a partir del análisis de certificación de ingresos.

1. **Indicador de cobertura de inversión:** Busca validar la suficiencia financiera del peticionario mediante la evaluación de la capacidad de cubrir la inversión a realizarse para llevar a cabo la actividad de beneficio o comercialización de minerales, según corresponda, en el año siguiente a la presentación de la solicitud de renovación o inscripción en el RUCOM

Cobertura de inversión:

$$\frac{((\text{Ingresos del último año gravable} \times (1 + \text{Capacidad de endeudamiento}))}{\text{Inversión en capital de trabajo en período de comercialización}}$$

Donde,

Ingresos del último año gravable: corresponden a los ingresos de los últimos 12 meses según certificación adjunta de contador público con tarjeta profesional.

Capacidad de endeudamiento: Equivale a un valor porcentual definido por la ANM a partir del análisis de los estados financieros sectoriales. El valor de la capacidad de endeudamiento con el que comenzará a regir la presente resolución será de 15.7%. Este podrá ser modificado por la ANM cuando así se considere pertinente.

Inversión en capital de trabajo en período de comercialización: Corresponde a la estimación del capital de trabajo neto operativo (KTNO) expresado en valores. Se estima a partir de las cuentas por cobrar, inventarios, cuentas por pagar y el monto de comercialización esperado y/o proyectado indicado por el solicitante para el año en que presenta la solicitud de inscripción o renovación en el RUCOM.

B. Personas naturales del régimen común y jurídicas. Se aplicarán los indicadores de liquidez, capital de trabajo e índice de endeudamiento, a partir del análisis de los estados financieros aportados a la solicitud de inscripción o de renovación.

1. **Índice de liquidez:** Determina la capacidad del solicitante de cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

$$\text{Índice de liquidez} = \frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$$

2. **Capital de trabajo:** Representa el capital de trabajo mínimo con el cual se debe contar para generar determinado nivel de ingresos operacionales en la actividad de comercialización de minerales.

“Por medio de la cual se derogan las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017 y se dictan nuevas disposiciones para establecer los criterios que permitan determinar la capacidad económica de las personas naturales y jurídicas para cumplir actividades de comercialización de minerales”.

Capital de trabajo =
$$\frac{\text{Activo corriente} - \text{Pasivo corriente}}{\text{Ingresos operacionales}}$$

3. **Índice de endeudamiento:** Evalúa la suficiencia financiera del solicitante para atender a partir de su situación financiera actual, las obligaciones establecidas al ejecutar las proyecciones de comercialización contenidas en su solicitud.

Índice de Endeudamiento =
$$\frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo total.}}$$

Artículo quinto. – Cumplimiento de los indicadores financieros: Los siguientes son los valores límite (máximo o mínimo dependiendo del indicador) para los indicadores e índices establecidos en el artículo cuarto de la presente resolución:

1. Indicador de cobertura de inversión (Régimen simplificado)	Mayor o igual que	1
2. Capital de trabajo (Régimen común)	Mayor o igual que	0.04
3. Índice de liquidez (Régimen común)	Mayor o igual que	1.24
4. Índice de endeudamiento (Régimen común)	Menor o igual que	0.61

Para acreditar el cumplimiento de los indicadores financieros, las personas naturales y jurídicas del régimen común deberán cumplir con los valores mínimos o máximos de aceptación para al menos uno (1) de los tres (3) índices definidos en los numerales 2,3 y 4 del cuadro anterior.

Para acreditar el cumplimiento del presente requisito a las personas naturales del régimen simplificado únicamente les será evaluado el indicador de cobertura de inversión.

Artículo sexto. – Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017, emitidas por esta entidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los 19 ABR 2018


SILVANA HABIB DAZA
Presidente

Elaboró: Jennifer Patricia Perdomo Vaquiro - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas 
Elsa Vega Riaño – Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas 
Revisó: Pablo Roberto Bernal López - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas 
Andrés Felipe Vargas Torres - Asesor Presidencia
Laura Cristina Quintero Chinchilla- Oficina Asesora Jurídica
Aprobó:  Javier Octavio Garcia Granados - Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera 

